

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01887/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El ocho de septiembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00491/NEZA/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"1. sírvase proporcionar por este medio, los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes para cubrir las plazas de nueva la policía metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de este año y que realizara exámenes en el mes de agosto, para así comenzar este 08 de septiembre de la anualidad en curso con su etapa de academia 2. también sírvase proporcionar los nombres completos, cargos y curricular del personal que realizo las evaluaciones de la convocatoria mencionada en el numeral que antecede, especificando con lujo de detalle que le correspondió evaluar a cada uno de este personal y en la medida de las posibilidades especificar que folios evaluaron cada uno de ellos, pero si esto ultimo no fuera posible especifique porque 3. sírvase también, informar por este medio, en caso de que se detecte alguna anomalía respecto del proceso de selección materia de la presente solicitud; cual seria el mecanismo impugnativo y ante quien podría presentar queja y/o denuncia de esto para que se deslindes responsabilidades, así*

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*como el término para realizar esto, pues es esta la importancia de que se conteste en tiempo y forma de manera clara y concisa, agregando, solo para terminar una frase coloquial "EL QUE NADA DEBE NADA TEME", aunado de que la transparencia en la información debe prevalecer sobre cualquier proceso de selección de personal pues dicho acceso a la información se encuentra a nivel constitucional en del derecho público." (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

Señalando **EL RECURRENTE** en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

*"quiero saber cuales fueron los resultados de todos, hasta los que no acreditaron, por ello quiero la información en dos bloques, los que no acreditaron en uno, y en otro los que si acreditaron y en caso de existir resultados superiores de los que no acreditaron en comparación de que si acreditaron, mencionar cual fue en cada caso en particular la razón para tomar su decisión 2. la información solicitada respecto de su personal que realizo las funciones de expertos evaluadores, deberá venir en un tercer bloque en el que además de especificar lo que ya se solicite deberá informar, cuales son los cursos o especificar cual es el criterio que se tiene para considerar que este personal es experto en la evaluación que realizo, por ello es muy importante proporcione el perfil profesional de los evaluadores NOTA. no obstante a lo anterior y de conformidad a la ley de protección de datos personales, si bien es cierto que el nombre es confidencial para efectos de la presente es suficiente que se indique el numero de folio y un solo apellido, solo de los aspirantes, pues los demás son empleados públicos los cuales por ley no existe ningún impedimento para proporcionarse" (sic)*

**II.** De las constancias que obran en el expediente electrónico de **EL SAIMEX** se advierte que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce la T.S.U. Luz Elena García Ramírez, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de Solicitud de Prorroga

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[PRORROGA496.pdf](#)  
[PRORROGA496.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**

NEZAHUALCOYOTL, México a 29 de Septiembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00496/NEZA/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 29 de septiembre de 2014. C. [REDACTED] P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 00496/NEZA/IP/2014, me permitió informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para conocer de su solicitud el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, solicita prorroga para su atención mediante Oficio DSPM/1720/2014 y que anexo al presente. Es que se amplía el término para la atención de su solicitud de información pública por siete días hábiles, mismos que fenecerán el día nueve de octubre del año en curso, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

T.S.U. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ  
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo del escrito de prórroga que **EL SUJETO OBLIGADO** anexa dos archivos electrónicos con el nombre de *PRORROGA496.pdf*, los cuales contienen la misma información, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias sólo se inserta a continuación la información de uno sólo de los archivos referidos:

  
**NEZAHUALCÓYOTL**  
MUNICIPIO DEL ESTADO DE MÉXICO

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL**

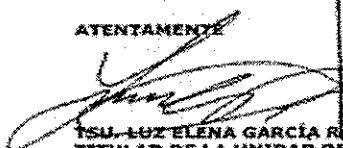
Nezahualcóyotl, Estado de México a 29 de septiembre de 2014.

[REDACTED]

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su Solicitud de Información Pública identificado con el número de folio 00496/NEZA/IP/2014, me permite informarle que en virtud de que el servidor público habilitado para conocer de su solicitud el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, solicita prórroga para su atención mediante Oficio: DSPM/1720/2014 y que anexo al presente. Es que se amplía el término para la atención de su solicitud de información pública por siete días hábiles, mismos que fenenecerán el día nueve de octubre del año en curso, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE

  
LILI ELENA GARCÍA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

**EN EL GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL, LA  
TRANSPARENCIA SE HABLA CON LAS MANOS**

Faisán 110, 2<sup>o</sup> piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57200  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 22 28 24 32  
transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx

Recurso de  
Revisión:

01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente:

Eva Abaid Yapur

 <b>NEZAHUALCÓYOTL</b> Ciudad de México		<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal</b> <b>RECIBIDO</b> HORA: 14:05 FECHA: 25/09/2014 PRECIO: APA <b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b> Co. Nezahualcóyotl, Estado de México, a 25 de septiembre de 2014 Nº. Oficio: DSPM/1720/2014	
<p><b>TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ</b> TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. PRESENTE</p> <p>En atención a su OFICIO/NEZ/1463/UTAIPM/2014 de fecha 19 de septiembre del año que transcurre, solidito a usted una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00496/NEZA/JP/2014, que a la letra dice:</p> <p>"1. siérvase proporcionar por este medio, los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes para cubrir las plazas de nueva la policía metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de este año y que realizó examenes en el mes de agosto, para así comenzar este 08 de septiembre de la anualidad en curso con su etapa de academia 2, también siérvase proporcionar los nombres completos, cargos y currículum del personal que realizó las evaluaciones de la convocatoria mencionada en el numeral que antecede, especificando con lujo de detalle que lo correspondiente evaluar a cada uno de este personal y en la medida de las posibilidades especificar que folios evalúan cada uno de ellos, pero si esto ultimo no fuera posible especifique porque 3. siérvase también informar por este medio, en caso de que se detecte alguna anomalía respecto del proceso de selección materia de la presente solicitud; cuál sería el mecanismo impugnativo y ante qué podría presentar queja y/o denuncia de esto para que se deslinden responsabilidades, así como el término para realizar esto, pues es esta la importancia de que se conteste en tiempo y forma de manera clara y concisa, agregando, solo para terminar una frase coloquial "EL QUE NADA DEBE NADA TIENE", adunado de que la transparencia en la información debe prevelocer sobre cualquier proceso de selección de personal pues dicho acceso a la información se encuentra a nivel constitucional en del derecho público.."</p> <p>"quiero saber cuales fueron los resultados de todos, hasta los que no acreditaron, por ello quiero la información en dos bloques, los que no acreditaron en uno, y en otro los que si acreditaron y en caso de existir resultados superiores de los que no acreditaron en comparación de que si acreditaron, mencionar cuál fue en cada caso en particular la razón para tomar su decisión 2. la información solicitada respecto de su personal que realizó las funciones de expertos evaluadores, deberá venir en un tercer bloque en el que además de especificar lo que ya se sabe deberá informar, cuales son los cursos o especificar cuál es el criterio que se tiene para considerar que este personal es experto en la evaluación que realiza, por ello es muy importante proporcionar el perfil profesional de los evaluadores NOTA: no obstante a lo anterior y de conformidad a la ley de protección de datos personales, si bien es cierto que el nombre es confidencial para efectos de la presente es suficiente que se indique el numero de folio y un solo apellido, solo de los aspirantes, pues los demás son empleados públicos los cuales por ley no existe ningún impedimento para proporcionarlos."</p> <p>Lo anterior obedece a que se está generando la información para dar respuesta a dicha solicitud.</p> <p>Sin más por el momento, le resto las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.</p> <p><b>ATENTAMENTE</b></p> <p> <b>LIC. JOSÉ JORGE AMADOR AMADOR</b> DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL Co. Nezahualcóyotl, Estado de México. Para su conocimiento y atención.- Presente</p> <p>JAA/MLP/rgs</p> <p>"2014, Año de los Tratados de Tlalociyucan" Av. Cíamexicacán s/n, entre Calle Bayo y Pájaro, Col. Benito Juárez, C.P. 37000 Nezahualcóyotl, Estado de México. Cód. Postal 37180/010   2019-7070</p>			

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico de **EL SAIMEX** se advierte que en fecha nueve de octubre de dos mil catorce la T.S.U. Luz Elena García Ramírez, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

NEZAHUALCOYOTL, México a 09 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00496/NEZA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 09 de octubre de 2014.

PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00496/NEZA/IP/2014, me permito informarle lo siguiente:

Respecto de la documentación requerida en la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que contiene información clasificada por lo que el Comité de Información de este Ayuntamiento aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Ayuntamiento y que a letra dice en su parte conductiva:

ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

Acta Número: ACT/C/NEZA/ORD/27/2014

En el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día diecisésis de julio de dos mil catorce, estando reunidos en la Sala de Juntas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, sito en Faisán 110, segundo piso, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, los CC. Licenciado Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal; Licenciada Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Contralora Interna Municipal; TSU Luz Elena García Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; con el objeto de llevar a cabo la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebrada de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Acto seguido se procede al desahogo de la Sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

NEZAHUALCOYOTL, México a 09 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00496/NEZA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura y aprobación del orden del día.

3.- Estudio, análisis y en su caso aprobación de la solicitud de reserva de información referente al contenido y resultados de exámenes que serán aplicados en la Convocatoria realizada por el C. Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México, Lic. Juan Manuel Zepeda Hernández por medio de la Dirección de Seguridad Pública, a participar en el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014.

Una vez leído y conocido el Orden del Día, se procede a su desahogo:

Lista de asistencia.

Con relación al Primer Punto del Orden del Día, se procedió tomar la asistencia a los servidores públicos convocados, haciéndose constar su presencia.

Por lo que hace al Segundo Punto del Orden del Día, en uso de la palabra, el Licenciado Juan Manuel Zepeda Hernández, Presidente Municipal, procede a dar lectura al orden del día, mismo que queda aprobado en todos y cada uno de sus términos por los servidores públicos que asistieron al acto.

Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2014/PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto.

Por lo que hace al Tercer Punto del Orden de Día se presenta a los integrantes de este Comité de Información Pública la solicitud de reserva de información realizada por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio de fecha quince de julio de dos mil catorce, referente al contenido y resultado detallado de los exámenes que serán aplicados en la Convocatoria realizada para participar en el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014, para su estudio, análisis y en su caso aprobación.

Toda vez que como refiere el Director de Seguridad Pública Municipal, se actualiza el supuesto normativo que señala que el daño que puede ocasionarse con su publicación puede ser mayor al del interés particular de conocerla, es que la información referente al contenido y resultado detallado de los exámenes médico, aptitudes físicas, conocimientos generales, psicológico y toxicológico realizado por los aspirantes a los puestos de policías preventivo y de tránsito, deberá reservarse por

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

NEZAHUALCOYOTL, México a 09 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00498/NEZA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

un periodo de tres años, contados a partir de esta fecha.

Lo que así, ya que si bien es cierto, dichas pruebas de control de confianza tienen por objeto acreditar que el aspirante a policía preventivo o de tránsito pueda demostrar plenamente que es apto para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el cargo de policía auxiliar o policía de tránsito y que de los resultados de estas pruebas se denota dicha idoneidad. También lo es, que al dar a conocer el contenido de los exámenes que se aplicarán en dicha convocatoria, podría dar origen a su manipulación en la aplicación de ellos y que sus resultados no sean veraces y por lo tanto las personas elegidas a ocupar los cargos solicitados no sean las idóneas, lo que podría comprometer la seguridad del Municipio, lo que conllevaría a obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada; obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Municipio, menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública preservar y resguardar la vida de las personas que transiten y habiten dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, actualizándose los supuestos normativos establecidos en el artículo 20 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el criterio Décimo Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públ

Aunado al hecho, que dichos exámenes serán practicados por la ciudadanía en general y que la aplicación de ellos no les da el carácter de servidores públicos y toda vez que de los resultados de estos exámenes médicos, de aptitudes físicas, conocimientos generales, psicológicos y toxicológicos se desprenderán datos confidenciales como características físicas, morales, emocionales, estado de salud física, estado de salud mental, se constituyen como datos confidenciales y por lo tanto se encuentra clasificada de manera permanente, y por lo tanto no podrán ser difundidos si no media el consentimiento del titular de dicha información de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con los Criterios Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públ

Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2014/SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad la reserva de la información relativa al contenido y resultados de los exámenes médicos, aptitudes físicas, conocimientos generales, psicológicos y toxicológicos que serán aplicados en el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014, por los razonamientos pre citados, por el término de tres años contados a partir de la fecha, es decir a partir del día diecisésis de julio de dos mil catorce al diecisésis de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 20 fracción I y VI y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con los Criterios Décimo Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo de los Criterios para la

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

NEZAHUALCOYOTL, México a 09 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00496/NEZA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

No habiendo otro asunto que tratar el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y toda vez que ha quedado agotado el orden del día, se dio por concluido el presente acto, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, firmando al calce y al margen para su debida constancia legal, los servidores públicos en ésta intervinieron.

Por lo que hace a la información solicitada que no se encuentra en el carácter de reservada, me permito anexar al presente archivos digitales que contienen el oficio emitido por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública; Oficio No. DSPM/1785/2014, así como los archivos en el referidos.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntando a dicha respuesta los archivos electrónico con los nombres *Curriculums.pdf* y *RESPUESTA496.pdf*, los cuales contienen la información que se inserta a continuación:

**Personal responsable de la Aplicación de Evaluaciones para el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014.**

Nº	Nombre del evaluador	Cargo	Tipo de Evaluación	Curriculum	
				Último grado de estudios	Experiencia
1	DR. José Luis Cortes Zarate C.P.1009581	Médico del Centro de Adicciones del Municipio de Nezahualcóyotl	Médica	Médico Cirujano con Especialidad de Traumatología y Ortopedia	30 años
2	DR. Francisco Ramírez Pedraza C.P. 614780	Médico comisionado al DIF de Nezahualcóyotl	Médica	Médico Cirujano con Especialidad en Ginecología	30 años
3	Cmdte. Agustín Ricardo Gutiérrez López	Policía (entrenador acondicionamiento físico)	Física	Media Superior con Carrera Técnica en: Programador Analista	14 años
4	Lic. Elizabeth Guzmán Pichardo	Profesional Operativo A	Psicométrica	Licenciatura en Psicología	2 años
			Conocimientos Generales		2 años

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid YapurUNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACceso A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 09 de octubre de 2014.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35, fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00496/NEZA/P/2014, me permito informar lo siguiente:

Respecto de la documentación requerida en la solicitud de mérito, hago de su conocimiento que contiene información clasificada por lo que el Comité de Información de este Ayuntamiento aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Ayuntamiento y que a letra dice en su parte conducente:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**

Acta Número: ACI/CI/NEZA/ORD/27/2014

En el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día diecisiete de julio de dos mil catorce, estando reunidos en la Sala de Juntas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, sito en Paseo 110, segundo piso, Colonia Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, 22 CC, Licenciado Juan Manuel Zapata Hernández, Presidente Municipal; Licenciado Yesenia Karina Araya Mendoza, Contralor Interno Municipal; Sra. Luis Benito García Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; con el objeto de llevar a cabo la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebrada de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Acto seguido se procede al desahogo de la Sesión bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA.**

1.- Acto de cabecera.

2.- Lectura y aprobación del orden del día.

3.- Estudio, análisis y en su caso aprobación de la reserva de información referente al contenido y resultados de exigencias que serán aplicadas en la Convocatoria realizada por el C. Presidente Municipal y Coordinador de Nezahualcóyotl, Estado de México, Lic. Juan Manuel Zapata Hernández, por medio de la Dirección de Seguridad Pública, el participar en el proceso de selección de expedientes a [policias.nezahualcoyotl.e.d.gob.mx](#), para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014.

Toda vez leído y conocido el Orden del Día, se procede a su desahogo:

**Acta de apertura.**

Con relación al Primer Punto del Orden del Día, se procedió tomar la cabecera a los servidores públicos convocados haciendo constar su presencia.

Por lo que hace al Segundo Punto del Orden del Día, en uso de la palabra, el Licenciado Juan Manuel Zapata Hernández, Presidente Municipal, procede a dar lectura al orden del día mismo que quedó aprobado en todas y cada una de sus Misiones por los servidores públicos que asistieron al acto.

Acuerdo ACI/CI/NEZA/ORD/27/2014/RESERVO. Se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesta.

Por lo que hace al Tercer Punto del Orden de Día se presentó a los integrantes de este Comité de Información Pública la solicitud de reserva de información realizada por el Lic. José Jorge Arriaga Amador, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio de fecha quince de julio de dos mil catorce, relativa al contenido y resultado detallado de los expedientes que serán aplicados en la Convocatoria realizada para participar en el proceso de selección de expedientes a [policias.nezahualcoyotl.e.d.gob.mx](#) para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014, para su estudio, análisis y en su caso aprobación.

Toda vez que como señala el Director de Seguridad Pública Municipal, se actualiza el supuesto normativa que señala que el dato que puede ocurrir con su publicación puede ser mayor al del interés particular de conocimiento; es que la información referente al contenido y resultado detallado de los extremos médica, aptitudes físicas, conocimientos generales, psicológica y fisiológica requerido por los auxiliares o los puestos de policía preventiva y de tránsito, deberá reservarse por un periodo de tres años, contadas a partir de esta fecha.

Folio 110, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000  
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 24 38 24 32  
[transparencia@nezahualcoyotl.e.d.gob.mx](mailto:transparencia@nezahualcoyotl.e.d.gob.mx)

Recurso de  
Revisión:

01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente:

Eva Abaid Yapur

 <p><b>NEZAHUALCÓYOTL</b> Municipio de Nezahualcóyotl</p>	<p><b>UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</b></p> <p>Lo que así ya que si bien es cierto, dichas pruebas de control de confianza tienen por objeto acreditar que el aspirante a policía preventivo o de tránsito pueda demostrar plenamente que es apto para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el cargo de policía auxiliar o policía de tránsito y que de las manifestaciones de estos pruebas se denote dicha idoneidad. También lo es, que al día o conocer el contenido de los exámenes que se aplican en dicho examenatorio, podrá dar origen a su manipulación en la aplicación de estos y que su resultado no sea correcto y por lo tanto las personas elegidas a ocupar los cargos mencionados no sean los idóneos, lo que podría comprometer la seguridad del Municipio, lo que convierte a las citadas operaciones como la delincuencia organizada; obstruirán actividades de inteligencia y contrainteligencia, menoscabar o dificultar las estrategias para cumplir la función de los agentes contra la seguridad del Municipio, menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública preservar y resguardar la vida de las personas que transitan y habitan dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, actualizándose los sistemas normativos establecidos en el artículo 20 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el criterio Décimo Octavo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de los Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.</p> <p>Aunado a lo anterior, que dichos exámenes serán practicados por la ciudadanía en general y que la ejecución de ellos no les da el carácter de servidores públicos y todo vez que de los resultados del examen existentes médicos, de costumbres físicas, conocimientos generales, psicológicos y toxicológicos que serán aplicadas en el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Generación 2014, por los responsables que citados, por el término de tres años contados a partir de la fecha, es decir a partir del día diecisiete de junio del año veintiún de electos de juez del año dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 29 fracción I y VI y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con los Criterios Décimo Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Tercerizo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de los Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.</p> <p>Así como lo anterior, que el acuerdo ACT/CU/NEZA/CBD/27/2014/SEGUNDO, de aprobación por unanimidad la respuesta de la información relativa al contenido y resultados de los exámenes médicos, costumbres físicas, conocimientos generales, psicológicos y toxicológicos que serán aplicadas en el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Generación 2014, por los responsables que citados, por el término de tres años contados a partir de la fecha, es decir a partir del día diecisiete de junio del año veintiún de electos de juez del año dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 29 fracción I y VI y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con los Criterios Décimo Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Tercerizo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de los Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.</p> <p>No habiendo otra cuenta que tratar el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y toda vez que ha quedado aprobado el orden del día, se dio por concluido el presente acto, siendo las diecisiete horas cincuenta minutos del día en que se dictó, firmando el dícese y al margen para su debida constancia legal, los servidores públicos en esta intervención.</p> <p>Por lo que hace a la información solicitada que no se encuentra en el carácter de reservado, me permito anexar al presente archivos digitales que contienen el oficio emitido por el Lic. José Jorge Amador Amador, Director de Seguridad Pública; Oficio No. OSPM/1785/2014, así como los archivar en el referido.</p> <p>No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.</p> <p>Sin más por el momento reciba un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p> TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</p> <p> UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p> <p>Parqueón 310, 2º piso, Colonia Benito Juárez, C.P. 57000 Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 33 26 28 32 transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx</p>
--	--

Recurso de  
Revisión:

01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente:

Eva Abaid Yapur

<p><b>RECIBIDO</b></p> <p>HORA: 15:00 FECHA: 01/10/2014 RECIPIENDARIO: CD. NEZAHUALCÓYOTL</p> <p><b>UNIDAD DE 585 TRANSPARENCIA</b></p> <p><b>TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ</b>  <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO</b>  <b>A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL</b>  <b>PRESENTE</b></p> <p>In atención a su OFICIO/NEZ/1463/UTAJPM/2014 de fecha 19 de septiembre del año que transcurre, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00496/NEZA/IP/2014, que a la letra dice:</p> <p>1. Sírvase proporcionar por este medio, los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes para cubrir las plazas de nueva la pollos metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de este año y que realizará exámenes en el mes de agosto, para así comenzar este 08 de septiembre de la anualidad en curso con su etapa de academia 2, también sírvase proporcionar los nombres completos, cargos y currículum del personal que realizó las evaluaciones de la convocatoria mencionada en el numeral que antecede, especificando con lujo de detalle que le corresponde evaluar a cada uno de este personal y en la medida de las posibilidades especificar que folios evaluaron cada uno de ellos, pero si esto último no fuera posible especifique porque 3. sírvase también, informar por este medio, en caso de que se detecte alguna anomalía respecto del proceso de selección materia de la presente solicitud; cual sería el mecanismo impugnativo y ante quien podría presentar queja y/o denuncia de esto para que se deslinde responsabilidades, así como el término para realizar esto, pues es esta la importancia de que se conteste en tiempo y forma de manera clara y concisa, agregando, solo para terminar una frase coloquial "EL QUE NADA DEBE NADA TEME", avisado de que la transparencia en la información debe prevalecer sobre cualquier proceso de selección de personal pues dicho acceso a la información se encuentra a nivel constitucional en el derecho público, quiero saber cuales fueron los resultados de todos, hasta los que no acreditaron, por ello quiero la información en dos bloques, los que no acreditaron en uno, y en otro los que si acreditaron y en caso de existir resultados superiores de los que no acreditaron en comparación de que si acreditaron, mencionar cual fue en cada caso en particular la razón para tomar su decisión 2. la información solicitada respectiva de su personal que realiza las funciones de expertos evaluadores, deberá venir en un tercer bloque en el que además de especificar lo que ya se solicite deberá informar, cuales son los cursos o especificar cual es el criterio que se tiene para considerar que este personal es experto en la evaluación que realiza, por ello es muy importante proporcione el perfil profesional de los evaluadores NOTA: no obstante a lo anterior y de conformidad a la ley de protección de datos personales, si bien es cierto que el nombre es confidencial para efectos de la presente es suficiente que se indique el numero de folio y un solo apellido, solo de los aspirantes, pues los demás son empleados públicos los cuales por ley no existe ningún impedimento para proporcionarse".</p>	<p><b>Dirección de Seguridad Pública Municipal</b></p> <p><b>RECEPCIONADO</b></p> <p>CD. NEZAHUALCÓYOTL</p> <p>Estado de México, a 08 de octubre de 2014 Nº. Oficio: DSPM/1783/2014</p>
<p><b>FOLIO DE SOLICITUD: 00496/NEZA/IP/2014</b></p> <p><b>RESPUESTA:</b> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 en su fracción VII, 19, 20 fracción VII y 25 de la Ley de Transparencia del Estado de México, así como 4 en su fracción VIII, 6 y 42 en sus fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales, la información que solicita relativa a los resultados de la convocatoria, de cada uno de los participantes en la misma, no es posible le sea entregada, en razón que fue clasificado en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebrada el 15 de julio del presente, en virtud de que es información clasificada como reservada ya que el daño que puede ocasionarse con su publicación, sería mayor al interés que se pueda tener en conocer la misma ya que contiene datos personales sensibles que afectan la esfera más íntima de su titular, además de que la inadecuada utilización de los mismos podría dar origen a la discriminación o llevarlos a un riesgo grave por la información que contiene respecto de la salud física y mental de los participantes; derivado de lo anterior a efecto de no faltar a los principios de consentimiento, responsabilidad, proporcionalidad y finalidad de los datos que se requieren, éstos no pueden ser proporcionados debido a que pueden ocasionar daño a un tercero en virtud de que el solicitante no es titular de dichos datos, ni representante legal acreditado de alguno de los participantes. Lo anterior en virtud de que al publicarse ese tipo de datos tan delicados pudiera originarse una violación a los derechos humanos fundamentales de los sujetos involucrados al poder utilizarse su información personal para ser víctimas de violencia, maltrato, humillación, burla, discriminación o cualquier otro acto similar.</p> <p>"2014. Año de los Tratados de Tlalocoyucan"          Av. Chimalhuacán s/n, entre Callejón Bayo y Faisan, Col. Benito Juárez, C.P. 57000          Nezahualcóyotl, Estado de México, Consultador 5719-9070   5619-7979</p>	

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Dirección de Seguridad Pública Municipal					
Nº	Nombre del evaluador	Cargo	Tipo de Evaluación	Último grado de estudios	Experiencia
1	Dr. José Luis Cortes Zarate C.P.1009581	Médico del Centro de Adicciones del Municipio de Nezahualcóyotl	Médica	Médico Cirujano con Especialidad de Traumatología y Ortopedia	30 años
2	DR. Francisco Ramírez Pedraza C.P. 634780	Médico comisionado al DIF de Nezahualcóyotl	Médica	Médico Cirujano con Especialidad en Ginecología	30 años
3	Cndte. Agustín Ricardo Gutiérrez López	Policía (entrenador acondicionamiento físico)	Física	Media Superior con Carrera Técnica en Programador Analista	14 años
4	Lic. Elizabeth Guzmán Pichardo	Profesional Operativo A	Psicométrica Conocimientos Generales	Licenciatura en Psicología	2 años

Por otro lado los aspirantes tienen la oportunidad de consultar de forma personal el resultado de su evaluación destacando que los resultados son inapelables, ya que es una convocatoria y no un sorteo lucrativo.

Con respecto al currículum solicitado por cada evaluador, se anexa a la presente.

Personal responsable de la Aplicación de Evaluaciones para el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014.

Por último, la Contraloría Interna, se encuentra facultada para conocer de las quejas presentadas por la ciudadanía en razón del incumplimiento de las obligaciones en que incurran los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, bajo el siguiente procedimiento:

Se presenta la queja por escrito; se valora el contenido de la queja y se determina la existencia de elementos para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y/o resarcitorio; o Periodo de Información previa.

Una vez iniciado el Periodo de Información Previa, se asigna un número de expediente; se solicita al presunto responsable, que en un término de tres días, emita un Informe, justificando los hechos señalados en su contra y en su caso presentar las pruebas que tenga a su favor; se solicita la ratificación y en su caso la ampliación de la queja por parte del quejoso, y de ser posible las pruebas que existan para probar la actuación del servidor público; se procede a resolver el Periodo de Información Previa, determinando si existe o no responsabilidad del servidor público.

En razón de lo anterior, se le invita a que acuda a las Oficinas de este Órgano de Control Interno, con domicilio al cauce citado, en un horario de las nueve a las dieciocho horas de lunes a viernes, a interponer formal queja de considerarlo pertinente.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**DIC. JOSE JORGE AMADOR AMADOR**  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

C.C.D. Cndte. Israel Castillo Palacios.- Subdirector General de la DSPM.-Para su conocimiento.- Presente  
 Cndte. Mario Conde Pineda Ibarra.- Subdirector de Inspección General de la DSPM.-Para su conocimiento y efectos procedentes.-Presente  
 Cndte. Andrés Gutiérrez Vázquez.- Coordinador del Centro de Capacitación Policial de la DSPM.-Para su conocimiento y efectos procedentes.-Presente  
 C.P. Wissi Manuel Robles de los Santos.- Subdirector Administrativo de la DSPM.-Para su conocimiento.- Presente  
 Ing. Miriam López Pérez.- Jefa de la Unidad de Estudio, Planeación y Control.- Para su conocimiento y atención.- Presente

**“2014. Año de los Tratados de Tecozoyapan”**  
 Av. Chimalhuacán 12, entre Caballito Baja y Faistos, Col. Benito Juárez, C.P. 37100  
 Nezahualcóyotl, Estado de México, Cenavador 3710-9270 | 2619-1979

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** El veintiuno de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01887/INFOEM/IP/2014, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"FUENTE DEL AGRAVIO.- La respuesta que realizara a mi solicitud de información número 00496/NEZA/IP/2014, la T.S.U. Luz Elena García Ramírez mediante su oficio de fecha 09 de Octubre de la anualidad cursante donde se me hace del conocimiento que respecto de la documentación requerida se contiene información clasificada y que el Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información de ese Ayuntamiento mediante Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2014/SEGUNDO el cual establece lo siguiente: "...Se aprueba por unanimidad la reserva de la información relativa al contenido y resultados de los exámenes médicos, aptitudes físicas, conocimientos generales, psicológicos y toxicológicos que serán aplicados en el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014, por los razonamientos pre citados, por el término de tres años contados a partir de la fecha, es decir a partir del día dieciséis de julio de dos mil catorce al dieciséis de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 20 fracción I y VI y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."(Sic.) Además de lo anterior resulta ser fuente de agravio la información vertida del supuesto curricular del personal responsable de la aplicación de evaluación, el cual se hace consistir en un cuadro que se muestra en la respuesta y que no contienen la información completa de acuerdo a la solicitud" (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, las siguientes:

*"NORMAS VIOLADAS.- Se violan en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 6<sup>º</sup> apartado "A" de Nuestro Pacto Federal en relación con los numerales 1<sup>º</sup> fracción I, 2<sup>º</sup> fracciones V, VII, XIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por su inobservancia así*

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

como el artículo 19 y 20 fracción I y VI y 25 del mismo ordenamiento legal por su indebida aplicación. CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Consiste en la negativa de proporcionar la información solicitada por el suscrito, pues el sujeto obligado pretende ocultar la información que se le requiere manifestando que dicha información se había clasificado el pasado diecisésis de julio de la anualidad cursante en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de información del Municipio de Nezahualcóyotl mediante acuerdo ACT/CI/NEZA/ORD/27/2014/SEGUNDO, esto, supuestamente por considerar que se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones I y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y que proporcione incompleta la información solicitada en relación a los evaluadores del proceso de selección del cual solicite información. Ya que el sujeto obligado considera que debe reservarse debido a que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 20 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando lo cierto es que no es así. Lo cierto es que el artículo 19 del mismo ordenamiento legal establece que solo se podrá restringir el acceso a la información cuando se trate de información clasificada y por su parte el artículo 20 de la Ley referida establece los requisitos para considerar reservada la información y el sujeto obligado apoya su determinación en las fracciones I y VI de este precepto legal. Lo cierto es que no nos encontramos ante ninguno de estos supuestos, pues ni se compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, ni causa daño ni altera el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, ni ninguno de los supuesto que se establecen en esta fracción. Pese a lo anterior el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento considera que la información que solicito, al ser Datos Sensibles, según lo dispone el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y por ello se actualiza la hipótesis del numeral 42 fracciones I y III del mismo ordenamiento legal. Así las cosas debemos entender que lo que solicite en concreto fueron los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes (nunca solicite el nombre o fotografía del aspirante, datos que permitan identificarlo de manera personal), pero si solicite los nombres completos, cargos y curricular del personal que realizo las evaluaciones de la convocatoria y que se me especificara con lujo de detalle que le correspondió evaluar a cada uno de este personal. Especificando que lo que pretendía conocer con esta solicitud, era cuáles

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*eran los resultados de todos los aspirantes, hasta los que no acreditaron, y en caso de existir resultados superiores de los que no acreditaron en comparación de que si acreditaron se me mencionara cual había sido en cada caso en particular la razón para tomar su decisión, y claro quien la había tomado, por lo que solicite para lograr diferenciarlos solo se me proporcionara el número de folio de los aspirantes y un solo apellido. La información solicitada del personal que realizo las funciones de expertos evaluadores, consistía en que se me diera a conocer los cursos o especificar porque se considera que este personal es experto en la evaluación que realizo, por ello solicite también su perfil profesional de los evaluadores. Lo anterior es evidente que no se cumplió, pues de la curricular de los 4 individuos que proporciona el sujeto obligado solo me refiere nombre, cargo, tipo de evaluación, ultimo grado de estudios y experiencia, y se observa que solo proporciona la Cedula Profesional de los que realizaron la evaluación médica, mientras que de la supuesta Psicóloga y el Programador no presenta sus número de Cedula Profesional y Técnica Profesional respectivamente, además de que no me informa de sus cursos ni porque se les considera expertos en la evaluación que practicaron. Por ello es que, contrario a la apreciación del Director de Seguridad Pública y del Personal que participara en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, no violenta derechos de terceros ni mucho menos se ve comprometida la seguridad del Estado ni mucho menos pública además de que no altera la investigación de averiguaciones previas o procesos judiciales ni ningún supuesto previsto en las normas que invoca el sujeto obligado. Pues es evidente que al conocer esta información no se me está proporcionando ni siquiera datos que permitan identificar de manera personal a ninguno de los aspirantes de este proceso de evaluación, ni mucho menos el área o funciones que se pretende asignar a cada uno de ellos. Lo cierto es que el suscrito pretendo conocer cuál es el criterio que se tuvo para considerar que un participante era apto y otro no, y esto es en la razón de que como ciudadano tengo el derecho de saber cómo es esto, pues es de mi interés saber si la persona que resultó elegida en este proceso de evaluación fue por aptitudes o por recomendaciones. Y en caso de que no se justificara con aptitudes la selección del aspirante, con ello si se vería afecta la seguridad del Estado además que esa causa si podría obstaculizar el combate a la delincuencia organizada y no mi solicitud de información. Lo cierto es que el sujeto obligado pretende ocultar las circunstancias que puedan poner en tela de juicio sus procesos de selección,*

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

poniendo en manifiesto la corrupción y falta de capacidad para seleccionar a su personal así como que en esta administración se realizan las cosas de manera turbia. Refiero lo anterior ya que es evidente que si bien es cierto solicito información sobre resultado toxicológicos, de conocimientos generales, de salud física y mental de los aspirantes, lo cierto es que no pido se identifique a los aspirantes de manera tal que los pueda señalar en la vida privada, pues no pido ni foto, ni nombre completo de estos. Con ello es evidente que no les podría señalar, ni sujetarlos a burla ni discriminación, y es evidente que la solicitud de la información es con la finalidad de saber a quién se les está encomendando la seguridad pública municipal, pues sería absurdo que el sujeto obligado contratara a quien presenta adicciones o perfiles violentos y faltos de valores humanos y familiares, pues evidente que en la actualidad son estos problemas los que originan la ruptura social y en la actualidad nos encuentra en un estado de violencia indescriptible. Por ello es que considero que el sujeto obligado solo pretende evitar que la ciudadanía le pida cuentas, pues ni siquiera responde cabalmente la información solicitada de su personal evaluador. Y refiero lo anterior pues si ponemos atención a los antecedentes respecto de la respuesta del sujeto obligado, nos podemos percatar que el suscrito vía SAIMEX el día 08 de septiembre del año 2014 le realice la solicitud de información, y el día 29 del mismo mes y año se me informa sobre un oficio número DSPM/1720/2014 en el cual el sujeto obligado solicita una prorroga pues se encuentra generando la información y posteriormente en su respuesta de fecha 09 de octubre del año cursante me manifiesta que la información había sido clasificada desde el pasado dieciséis de julio del año cursante, lo cual resulta increíble, pues si esto había sido así, no tenía razón de ser que solicitara la prórroga, poniendo en manifiesto la prefabricación de la supuesta clasificación de la información, lo cual por cierto, realiza de manera inadecuada, pues al darme respuesta en su oficio DSPM/1785/2014 refiere que la Sesión del Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se celebró el pasado 15 de julio del año en curso cuando de la respuesta entregada se desprende que es de fecha distinta a la referida y esto es sencillo de entender pues no se debe a un error de dedo al redactar el oficio, si no a que las mentiras no se guardan en la mente. Pues si observamos el oficio referido en el párrafo anterior, el Director de Seguridad Pública es quien firma pero en la parte final aparecen las iniciales JJAA/MLP/tgrm de las cuales al ser Reglas Generales de Ortografía podemos deducir que se elaboró

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

por la persona que tiene como iniciales "tgrm" de quien podemos establecer que no es titular de área pues aparece en minúscula sus iniciales, luego se revisó por un titular de área del que aparece sus iniciales en mayúscula la cuales son "MLP" y por último se autorizó por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento quien muy probablemente sus iniciales corresponden a "JJAA" pues lleva como nombre José Jorge Amador Amador; lo que lleva a concluir que en la mente de todas estas personas no se pudo guardar la mentira que tejieron y por ello es que se llega a este error tan torpe, lo que me permite sugerir que tenga más cuidado en sus elección de personal. Así las cosas, es evidente como ya hice referencia, la información que solicito y en la manera que la solicito de ninguna forma constituye ningún impedimento para su conocimiento pues el derecho al acceso a la información pública constituye una de las piedras angulares de las democracias pues el derecho a ser informado debe ser garantizado por el Estado. Ya que se actualiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, dado que el ayuntamiento se encuentran obligado a dar a conocer cada uno de sus actos, pues es evidente que este proceso de selección es de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tiene encomendada la Dirección de Seguridad Pública, la cual consiste primordialmente en proporcionar seguridad a la ciudadanía y solo podrá cumplirla si realiza un adecuado proceso de selección. Por ello es que no se encuentra ningún impedimento para que se me proporcione la información que solicite, pues si bien es cierto que el nombre de los aspirantes o datos que permitan su identificación son datos confidenciales, era suficiente que se indique el número de folio y un solo apellido., lo cual es procedente pues esto no permitiría su identificación en lo particular. Pues es bien sabido que las autoridades deben velar por que prevalezca los principios inmersos en la Constitución, concibiendo el derecho a la información como regla general donde se debe observar la máxima publicidad de la información así como la disponibilidad de las autoridades en proporcionar esta. Por lo que en aras de privilegiar el acceso a la información, se deben superar los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado. Y a la luz de los anteriores

**Recurrente:**

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

**Comisionada  
Ponente:** Eva Abaid Yapur

argumentos, es evidente que si bien es cierto que la información solicitada constituye información sensible, esta se le debe dar ese trato cuando se solicita de manera en particular pues lo cierto es que no pretendo identificar a los aspirantes en lo particular si no solamente a través de un número de folio que me solo me permita distinguir una evaluación de otra. Pero reitero que la actitud del sujeto obligado solo pone en manifiesto la forma desleal de laborar y que manera turbia, engañosa y cobarde construye un supuesto sesión ordinaria de un comité de transparencia para tratar de evadir lo solicitado." (sic)

Haciéndose constar que **EL RECURRENTE** acompañó a su escrito de interposición de recurso el archivo electrónico con el nombre *REVISION.docx*, el cual contiene la siguiente información: - - - - -

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
NEZAHUALCOYOTL  
**SOLICITUD:** 00496/NEZA/IP/2014

**ASUNTO:** SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

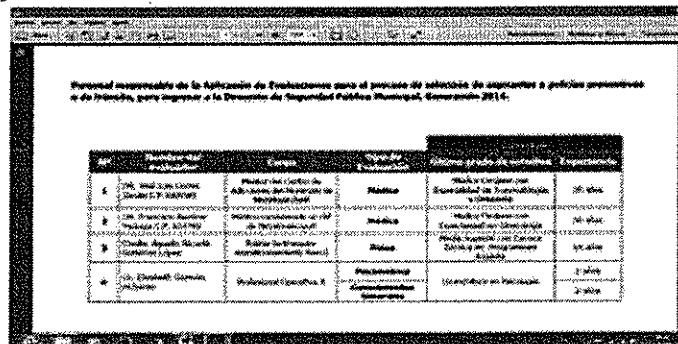
Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 71, 72 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios además de encontrarme en tiempo y forma, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizara a mi solicitud de información número 00496/NEZA/IP/2014, la T.S.U. Luz Elena García Ramírez mediante su oficio de fecha 09 de Octubre de la anualidad cursante como consecuencia de la respuesta que diera el Lic. José Jorge Amador Amador, mediante oficio DSPM/1785/2014, lo anterior, debido a que dicha resolución ocasiona el siguiente:

#### AGRARIO

**FUENTE DEL AGRARIO.**- La respuesta que realizara a mi solicitud de información número 00496/NEZA/IP/2014, la T.S.U. Luz Elena García Ramírez mediante su oficio de fecha 09 de Octubre de la anualidad cursante donde se me hace del conocimiento que respecto de la documentación requerida se contiene información clasificada y que el Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información de ese Ayuntamiento mediante Acuerdo ACT/CI/NEZA/ORD/27/2014/SEGUNDO el cual establece lo siguiente:

"...Se aprueba por unanimidad la reserva de la información relativa al contenido y resultados de los exámenes médicos, aptitudes físicas, conocimientos generales, psicológicos y toxicológicos que serán aplicados en el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014, por los razonamientos pre citados, por el término de tres años contados a partir de la fecha, es decir a partir del día dieciséis de julio de dos mil catorce al dieciséis de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 20 fracción I y VI y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."(Sic.)

Además de lo anterior resulta ser fuente de agrario la información vertida del supuesto curricular del personal responsable de la aplicación de evaluación, el cual se hace consistir en el siguiente cuadro de información que proporcionara el sujeto obligado:



Nombre	Descripción	Plazos	Actividades	Otros
1. TSP. José Luis Cárdenas Gómez C.P. RAMIREZ	Presidente del Comité de Selección de aspirantes a policías preventivos y de tránsito.	Plazos	Realizar las evaluaciones correspondientes.	30 días
2. TSP. Roberto Alfonso Martínez P. ALFONSO MARTINEZ	Subdirector de Seguridad Pública Municipal.	Plazos	Realizar las evaluaciones correspondientes.	30 días
3. TSP. Raúl Ernesto Gómez Gómez ERNESTO GOMEZ	Subdirector de Tránsito.	Plazos	Realizar las evaluaciones correspondientes.	30 días
4. TSP. Elizabeth Gómez Gómez ERNESTO GOMEZ	Subdirector Operativo. X	Plazos	Realizar las evaluaciones correspondientes.	30 días

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

**NORMAS VIOLADAS.-** Se violan en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 6º apartado "A" de Nuestro Pacto Federal en relación con los numerales 1º fracción I, 2º fracciones V, VII, XIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por su inobservancia así como el artículo 19 y 20 fracción I y VI y 25 del mismo ordenamiento legal por su indebida aplicación.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-** Consiste en la negativa de proporcionar la información solicitada por el suscrito, pues el sujeto obligado pretende ocultar la información que se le requiere manifestando que dicha información se había clasificado el pasado diecisésis de julio de la anualidad cursante en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de información del Municipio de Nezahualcóyotl mediante acuerdo ACT/CI/NEZA/ORD/27/2014/SEGUNDO, esto, supuestamente por considerar que se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones I y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y que proporcione incompleta la información solicitada en relación a los evaluadores del proceso de selección del cual solicite información.

Ya que el sujeto obligado considera que debe reservarse debido a que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 20 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando lo cierto es que no es así.

Lo cierto es que el artículo 19 del mismo ordenamiento legal establece que solo se podrá restringir el acceso a la información cuando se trate de información clasificada y por su parte el artículo 20 de la Ley referida establece los requisitos para considerar reservada la información y el sujeto obligado apoya su determinación en las fracciones I y VI de este precepto legal.

Lo cierto es que no nos encontramos ante ninguno de estos supuestos, pues ni se compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, ni causa daño ni altera el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, ni ninguno de los supuesto que se establecen en esta fracción.

Pese a lo anterior el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento considera que la información que solicito, al ser Datos Sensibles, según lo dispone el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y por ello se actualiza la hipótesis del numeral 42 fracciones I y III del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas debemos entender que lo que solicite en concreto fueron los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes (**nunca solicite el nombre o fotografía del aspirante, datos que permitan identificarlo de manera personal**), pero si solicite los nombres completos, cargos y curricular del personal que realizo las evaluaciones de la convocatoria y que se me especificara con lujo de detalle que le correspondió evaluar a cada uno de este personal.

Especificando que lo que pretendía conocer con esta solicitud, era cuáles eran los resultados de todos los aspirantes, hasta los que no acreditaron, y en caso de existir resultados superiores de los que no acreditaron en comparación de que si acreditaron se me mencionara cual había sido en cada caso en particular la razón para tomar su decisión, y claro quien la había tomado, por lo que solicite para lograr diferenciarlos solo se me proporcionara el número de folio de los aspirantes y un solo apellido.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

La información solicitada del personal que realizo las funciones de expertos evaluadores, consistía en que se me diera a conocer los cursos o especificar porque se considera que este personal es experto en la evaluación que realizo, por ello solicite también su perfil profesional de los evaluadores.

Lo anterior es evidente que no se cumplió, pues de la currícular de los 4 individuos que proporciona el sujeto obligado solo me refiere nombre, cargo, tipo de evaluación, último grado de estudios y experiencia, y se observa que solo proporciona la Cedula Profesional de los que realizaron la evaluación médica, mientras que de la supuesta Psicóloga y el Programador no presenta sus número de Cedula Profesional y Técnica Profesional respectivamente, además de que no me informa de sus cursos ni porque se les considera expertos en la evaluación que practicaron.

Por ello es que, contrario a la apreciación del Director de Seguridad Pública y del Personal que participara en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, no violenta derechos de terceros ni mucho menos se ve comprometida la seguridad del Estado ni mucho menos pública ademas de que no altera la investigación de averiguaciones previas o procesos judiciales ni ningún supuesto previsto en las normas que invoca el sujeto obligado.

Pues es evidente que al conocer esta información no se me está proporcionando ni siquiera datos que permitan identificar de manera personal a ninguno de los aspirantes de este proceso de evaluación, ni mucho menos el área o funciones que se pretende asignar a cada uno de ellos.

Lo cierto es que el suscrito pretendo conocer cuál es el criterio que se tuvo para considerar que un participante era apto y otro no, y esto es en la razón de que como ciudadano tengo el derecho de saber cómo es esto, pues es de mi interés saber si la persona que resultó elegida en este proceso de evaluación fue por aptitudes o por recomendaciones.

Y en caso de que no se justificara con aptitudes la selección del aspirante, con ello si se vería afecta la seguridad del Estado ademas que esa causa si podría obstaculizar el combate a la delincuencia organizada y no mi solicitud de información.

Lo cierto es que el sujeto obligado pretende ocultar las circunstancias que puedan poner en tela de juicio sus procesos de selección, poniendo en manifiesto la corrupción y falta de capacidad para seleccionar a su personal así como que en esta administración se realizan las cosas de manera turbia.

Refiero lo anterior ya que es evidente que si bien es cierto solicito información sobre resultado toxicológicos, de conocimientos generales, de salud física y mental de los aspirantes, lo cierto es que no pido se identifique a los aspirantes de manera tal que los pueda señalar en la vida privada, pues no pido ni foto, ni nombre completo de estos.

Con ello es evidente que no les podría señalar, ni sujetarlos a burla ni discriminación, y es evidente que la solicitud de la información es con la finalidad de saber a quién se les está encorriendo la seguridad pública municipal, pues sería absurdo que el sujeto obligado contratara a quien presenta adicciones o perfiles violentos y falto de valores humanos y familiares, pues evidente que en la actualidad son estos problemas los que originan la ruptura social y en la actualidad nos encuentra en un estado de violencia indescriptible.

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Por ello es que considero que el sujeto obligado solo pretende evitar que la ciudadanía le pida cuentas, pues ni siquiera responde cabalmente la información solicitada de su personal evaluador.

Y refiero lo anterior pues si ponemos atención a los antecedentes respecto de la respuesta del sujeto obligado, nos podemos percatar que el suscrito vía SAIMEX el día 08 de septiembre del año 2014 le realice la solicitud de información, y el día 29 del mismo mes y año se me informa sobre un oficio número DSPM/1720/2014 en el cual el sujeto obligado solicita una prórroga pues se encuentra generando la información y posteriormente en su respuesta de fecha 09 de octubre del año cursante me manifiesta que la información había sido clasificada desde el pasado diecisésis de julio del año cursante, lo cual resulta increíble, pues si esto había sido así, no tenía razón de ser que solicitara la prórroga, poniendo en manifiesto la prefabricación de la supuesta clasificación de la información, lo cual por cierto, realiza de manera inadecuada, pues al darme respuesta en su oficio DSPM/1785/2014 refiere que la Cesión del Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se celebró el pasado 15 de julio del año en curso cuando de la respuesta entregada se desprende que es de fecha distinta a la referida y esto es sencillo de entender pues no se debe a un error de dedo al redactar el oficio, si no a que las mentiras no se guardan en la mente.

Pues si observamos el oficio referido en el párrafo anterior, el Director de Seguridad Pública es quien firma pero en la parte final aparecen las iniciales JJAA/MLP/tgmo, de las cuales al ser Reglas Generales de Ortografía podemos deducir que se elaboró por la persona que tiene como iniciales "tgmo" de quien podemos establecer que no es titular de área pues aparece en minúscula sus iniciales, luego se revisó por un titular de área del que aparece sus iniciales en mayúscula la cuales son "MLP" y por último se autorizó por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento quien muy probablemente sus iniciales corresponden a "JJAA" pues lleva como nombre José Jorge Amador Areador; lo que lleva a concluir que en la mente de todas estas personas no se pudo guardar la mentira que tejieron y por ello es que se llega a este error tan torpe, lo que me permite sugerir que tenga más cuidado en sus elección de personal.

Así las cosas, es evidente como ya hice referencia, la información que solicito y en la manera que la solicito de ninguna forma constituye ningún impedimento para su conocimiento pues el derecho al acceso a la información pública constituye una de las piedras angulares de las democracias pues el derecho a ser informado debe ser garantizado por el Estado.

Ya que se actualiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, dado que el ayuntamiento se encuentran obligado a dar a conocer cada uno de sus actos, pues es evidente que este proceso de selección es de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tiene encomendada la Dirección de Seguridad Pública, la cual consiste primordialmente en proporcionar seguridad a la ciudadanía y solo podrá cumplirla si realiza un adecuado proceso de selección.

Por ello es que no se encuentra ningún impedimento para que se me proporcione la información que solicite, pues si bien es cierto que el nombre de los aspirantes o datos que permitan su identificación son datos confidenciales, era suficiente que se indique el número de folio y un solo apellido., lo cual es procedente pues esto no permitiría su identificación en lo particular.

Pues es bien sabido que las autoridades deben velar por que prevalezca los principios inmersos en la Constitución, concibiendo el derecho a la información como regla general donde se debe observar la máxima publicidad de la información así como la disponibilidad de las autoridades en proporcionar esta.

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

### **Recurrente:**

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

**Comisionada  
Ponente:** Eva Abaid Yapur

Por lo que en aras de privilegiar el acceso a la información, se deben superar los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado.

Y a la luz de los anteriores argumentos, es evidente que si bien es cierto que la información solicitada constituye información sensible, esta se le debe dar ese trato cuando se solicita de manera en particular pues lo cierto es que no pretendo identificar a los aspirantes en lo particular si no solamente a través de un número de folio que me solo me permita distinguir una evaluación de otra.

Pero reitero que la actitud del sujeto obligado solo pone en manifiesto la forma desideal de laborar y que manera turbia, engañosa y cobarde construye un supuesto sesion ordinaria de un comité de transparencia para tratar de evadir lo solicitado.

IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de  
 Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
 Nezahualcóyotl

 Comisionada  
 Ponente: Eva Abaid Yapur

**Bienvenido: Vigilancia EAY**

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

**Detalle del seguimiento de solicitudes**

Folio de la solicitud: 00496/NEZA/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Unidad que realiza el movimiento	Requerimientos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	08/09/2014 11:25:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/09/2014 18:45:11		Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	29/09/2014 13:48:26	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	29/09/2014 13:48:29	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Prórroga Aprobada por Notificar	29/09/2014 13:51:40	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Prórroga Aprobada Notificada	29/09/2014 13:51:40	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
7	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/10/2014 17:20:13	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
8	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/10/2014 17:31:32	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
9	Interposición de Recurso de Revisión	21/10/2014 17:51:24	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
10	Turnado al Comisionado Ponente	21/10/2014 17:51:24		Turno a comisionado ponente
11	Envío de Informe de Justificación	27/10/2014 17:59:17	Administrador del Sistema INFOEM	
12	Recepción del Recurso de Revisión	27/10/2014 17:59:17	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
13	Analisis del Recurso de Revisión	28/10/2014 10:25:13	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 13 de 13 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el veintiuno de octubre de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintidós al veinticuatro de octubre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

**Bienvenido: Vigilancia EAY**

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
No se envió el informe.docx

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**

NEZAHUALCOYOTL, México a 27 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00496/NEZA/IP/2014

No se envió informe

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00496/NEZA/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día nueve de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del diez al treinta de octubre del dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

octubre, todos del año dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el veintiuno de octubre de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado al escrito de interposición de recurso se advierte que resulta procedente dicha interposición, en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I....
- II. ...;
- III. *Derogada.*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, mismos que serán materia de estudio posteriormente.

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"1.sírvase proporcionar por este medio, los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes para cubrir las plazas de nueva la policía metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de este año y que realizara exámenes en el mes de agosto, para así comenzar este 08 de septiembre de la anualidad en curso con su etapa de academia 2. también sírvase proporcionar los nombres completos, cargos y curricular del personal que realizo las evaluaciones de la convocatoria mencionada en el numeral que antecede, especificando con lujo de detalle que le correspondió evaluar a cada uno de este personal y en la medida de las posibilidades especificar que folios evaluaron cada uno de ellos, pero si esto ultimo no fuera posible especifique porque 3. sírvase también, informar por este medio, en caso de que se detecte alguna anomalía respecto del proceso de selección materia de la presente solicitud; cual seria el mecanismo impugnativo y ante quien podría presentar queja y/o denuncia de esto para que se deslindes responsabilidades, así como el término para realizar esto, pues es esta la importancia de que se conteste en tiempo y forma de manera clara y concisa, agregando, solo para terminar una frase coloquial "EL QUE NADA DEBE NADA TEME", aunado de que la transparencia en la información debe prevalecer sobre cualquier proceso de selección de personal pues dicho acceso a la información se encuentra a nivel constitucional en del derecho público." (sic)*

Señalando además en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*"quiero saber cuales fueron los resultados de todos, hasta los que no acreditaron, por ello quiero la información en dos bloques, los que no acreditaron en uno, y en otro los que si acreditaron y en caso de existir resultados superiores de los que no acreditaron en comparación de que si acreditaron, mencionar cual fue en cada caso en particular la razón para tomar su decisión 2. la información solicitada respecto de su personal que realizo las funciones de expertos evaluadores, deberá venir en un tercer bloque en el que además de especificar lo que ya se solicite deberá informar, cuales son los cursos o especificar cual es el criterio que se tiene para considerar que este personal es experto en la evaluación que realizo, por ello es muy importante proporcione el perfil profesional de los evaluadores NOTA. no obstante a lo anterior y de conformidad a la ley de protección de datos personales, si bien es cierto que el nombre es confidencial para efectos de la presente es suficiente que se indique el numero de folio y un solo apellido, solo de los aspirantes, pues los demás son empleados públicos los cuales por ley no existe ningún impedimento para proporcionarse" (sic)*

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la documentación que quedó insertada a fojas de la a la 14 de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

En virtud de la respuesta referida anteriormente, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"FUENTE DEL AGRAVIO.- La respuesta que realizara a mi solicitud de información número 00496/NEZA/IP/2014, la T.S.U. Luz Elena García Ramírez mediante su oficio de fecha 09 de Octubre de la anualidad cursante donde se me hace del conocimiento que respecto de la documentación requerida se contiene información clasificada y que el Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, aprobó su reserva en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información de ese Ayuntamiento mediante Acuerdo: ACT/CI/NEZA/ORD/27/2014/SEGUNDO el cual establece lo siguiente: "...Se aprueba por unanimidad la reserva de la información relativa al contenido y resultados de los exámenes médicos, aptitudes físicas, conocimientos generales,*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*psicológicos y toxicológicos que serán aplicados en el proceso de selección de aspirantes a policías preventivos o de tránsito, para ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Generación 2014, por los razonamientos pre citados, por el término de tres años contados a partir de la fecha, es decir a partir del día dieciséis de julio de dos mil catorce al dieciséis de julio del año dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 20 fracción I y VI y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."(Sic.) Además de lo anterior resulta ser fuente de agravio la información vertida del supuesto curricular del personal responsable de la aplicación de evaluación, el cual se hace consistir en un cuadro que se muestra en la respuesta y que no contienen la información completa de acuerdo a la solicitud" (sic)*

Asimismo refirió como razones o motivos de inconformidad que:

*"NORMAS VIOLADAS.- Se violan en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 6º apartado "A" de Nuestro Pacto Federal en relación con los numerales 1º fracción I, 2º fracciones V, VII, XIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por su inobservancia así como el artículo 19 y 20 fracción I y VI y 25 del mismo ordenamiento legal por su indebida aplicación. CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- Consiste en la negativa de proporcionar la información solicitada por el suscripto, pues el sujeto obligado pretende ocultar la información que se le requiere manifestando que dicha información se había clasificado el pasado dieciséis de julio de la anualidad cursante en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de información del Municipio de Nezahualcóyotl mediante acuerdo ACT/CI/NEZA/ORD/27/2014/SEGUNDO, esto, supuestamente por considerar que se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones I y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y que proporcione incompleta la información solicitada en relación a los evaluadores del proceso de selección del cual solicite información. Ya que el sujeto obligado considera que debe reservarse debido a que se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 20 fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando lo cierto es que no es así. Lo cierto es que el artículo 19 del mismo ordenamiento legal establece que solo se podrá restringirse el*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

acceso a la información cuando se trate de información clasificada y por su parte el artículo 20 de la Ley referida establece los requisitos para considerar reservada la información y el sujeto obligado apoya su determinación en las fracciones I y VI de este precepto legal. Lo cierto es que no nos encontramos ante ninguno de estos supuestos, pues ni se compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, ni causa daño ni altera el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, ni ninguno de los supuesto que se establecen en esta fracción. Pese a lo anterior el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento considera que la información que solicito, al ser Datos Sensibles, según lo dispone el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y por ello se actualiza la hipótesis del numeral 42 fracciones I y III del mismo ordenamiento legal. Así las cosas debemos entender que lo que solicite en concreto fueron los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes (nunca solicite el nombre o fotografía del aspirante, datos que permitan identificarlo de manera personal), pero si solicite los nombres completos, cargos y curricular del personal que realizo las evaluaciones de la convocatoria y que se me especificara con lujo de detalle que le correspondió evaluar a cada uno de este personal. Especificando que lo que pretendía conocer con esta solicitud, era cuáles eran los resultados de todos los aspirantes, hasta los que no acreditaron, y en caso de existir resultados superiores de los que no acreditaron en comparación de que si acreditaron se me mencionara cual había sido en cada caso en particular la razón para tomar su decisión, y claro quien la había tomado, por lo que solicite para lograr diferenciarlos solo se me proporcionara el número de folio de los aspirantes y un solo apellido. La información solicitada del personal que realizo las funciones de expertos evaluadores, consistía en que se me diera a conocer los cursos o especificar porque se considera que este personal es experto en la evaluación que realizo, por ello solicite también su perfil profesional de los evaluadores. Lo anterior es evidente que no se cumplió, pues de la curricular de los 4 individuos que proporciona el sujeto obligado solo me refiere nombre, cargo, tipo de evaluación, ultimo grado de estudios y experiencia, y se observa que solo proporciona la Cedula Profesional de los que realizaron la evaluación médica, mientras que de la supuesta Psicóloga y el Programador no presenta sus número de Cedula Profesional y Técnica Profesional respectivamente, además de que no me informa de sus cursos ni porque se les considera expertos en la evaluación que practicaron. Por ello es que, contrario a la

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

apreciación del Director de Seguridad Pública y del Personal que participara en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, no violenta derechos de terceros ni mucho menos se ve comprometida la seguridad del Estado ni mucho menos pública además de que no altera la investigación de averiguaciones previas o procesos judiciales ni ningún supuesto previsto en las normas que invoca el sujeto obligado. Pues es evidente que al conocer esta información no se me está proporcionando ni siquiera datos que permitan identificar de manera personal a ninguno de los aspirantes de este proceso de evaluación, ni mucho menos el área o funciones que se pretende asignar a cada uno de ellos. Lo cierto es que el suscrito pretendo conocer cuál es el criterio que se tuvo para considerar que un participante era apto y otro no, y esto es en la razón de que como ciudadano tengo el derecho de saber cómo es esto, pues es de mi interés saber si la persona que resultó elegida en este proceso de evaluación fue por aptitudes o por recomendaciones. Y en caso de que no se justificara con aptitudes la selección del aspirante, con ello si se vería afecta la seguridad del Estado además que esa causa siaría obstatucular el combate a la delincuencia organizada y no mi solicitud de información. Lo cierto es que el sujeto obligado pretende ocultar las circunstancias que puedan poner en tela de juicio sus procesos de selección, poniendo en manifiesto la corrupción y falta de capacidad para seleccionar a su personal así como que en esta administración se realizan las cosas de manera turbia. Refiero lo anterior ya que es evidente que si bien es cierto solicito información sobre resultado toxicológicos, de conocimientos generales, de salud física y mental de los aspirantes, lo cierto es que no pido se identifique a los aspirantes de manera tal que los pueda señalar en la vida privada, pues no pido ni foto, ni nombre completo de estos. Con ello es evidente que no les podría señalar, ni sujetarlos a burla ni discriminación, y es evidente que la solicitud de la información es con la finalidad de saber a quién se les está encomendando la seguridad pública municipal, pues sería absurdo que el sujeto obligado contratara a quien presenta adicciones o perfiles violentos y falto de valores humanos y familiares, pues evidente que en la actualidad son estos problemas los que originan la ruptura social y en la actualidad nos encuentra en un estado de violencia indescriptible. Por ello es que considero que el sujeto obligado solo pretende evitar que la ciudadanía le pida cuentas, pues ni siquiera responde cabalmente la información solicitada de su personal evaluador. Y refiero lo anterior pues si ponemos atención a los

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

antecedentes respecto de la respuesta del sujeto obligado, nos podemos percatar que el suscrito vía SAIMEX el día 08 de septiembre del año 2014 le realice la solicitud de información, y el día 29 del mismo mes y año se me informa sobre un oficio número DSPM/1720/2014 en el cual el sujeto obligado solicita una prorroga pues se encuentra generando la información y posteriormente en su respuesta de fecha 09 de octubre del año cursante me manifiesta que la información había sido clasificada desde el pasado dieciséis de julio del año cursante, lo cual resulta increíble, pues si esto había sido así, no tenía razón de ser que solicitara la prórroga, poniendo en manifiesto la prefabricación de la supuesta clasificación de la información, lo cual por cierto, realiza de manera inadecuada, pues al darme respuesta en su oficio DSPM/1785/2014 refiere que la Cesión del Comité de Información del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se celebró el pasado 15 de julio del año en curso cuando de la respuesta entregada se desprende que es de fecha distinta a la referida y esto es sencillo de entender pues no se debe a un error de dedo al redactar el oficio, si no a que las mentiras no se guardan en la mente. Pues si observamos el oficio referido en el párrafo anterior, el Director de Seguridad Pública es quien firma pero en la parte final aparecen las iniciales JJAA/MLP/tgrm de las cuales al ser Reglas Generales de Ortografía podemos deducir que se elaboró por la persona que tiene como iniciales "tgrm" de quien podemos establecer que no es titular de área pues aparece en minúscula sus iniciales, luego se revisó por un titular de área del que aparece sus iniciales en mayúscula la cuales son "MLP" y por último se autorizó por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento quien muy probablemente sus iniciales corresponden a "JJAA" pues lleva como nombre José Jorge Amador Amador; lo que lleva a concluir que en la mente de todas estas personas no se pudo guardar la mentira que tejieron y por ello es que se llega a este error tan torpe, lo que me permite sugerir que tenga más cuidado en sus elección de personal. Así las cosas, es evidente como ya hice referencia, la información que solicito y en la manera que la solicito de ninguna forma constituye ningún impedimento para su conocimiento pues el derecho al acceso a la información pública constituye una de las piedras angulares de las democracias pues el derecho a ser informado debe ser garantizado por el Estado. Ya que se actualiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, dado que el ayuntamiento se encuentran obligado a dar a conocer cada uno de sus actos, pues es evidente que este proceso de selección es de interés general, para transparentar el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*debido cumplimiento de las funciones que tiene encomendada la Dirección de Seguridad Pública, la cual consiste primordialmente en proporcionar seguridad a la ciudadanía y solo podrá cumplirla si realiza un adecuado proceso de selección. Por ello es que no se encuentra ningún impedimento para que se me proporcione la información que solicite, pues si bien es cierto que el nombre de los aspirantes o datos que permitan su identificación son datos confidenciales, era suficiente que se indique el número de folio y un solo apellido., lo cual es procedente pues esto no permitiría su identificación en lo particular. Pues es bien sabido que las autoridades deben velar por que prevalezca los principios inmersos en la Constitución, concibiendo el derecho a la información como regla general donde se debe observar la máxima publicidad de la información así como la disponibilidad de las autoridades en proporcionar esta. Por lo que en aras de privilegiar el acceso a la información, se deben superar los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado. Y a la luz de los anteriores argumentos, es evidente que si bien es cierto que la información solicitada constituye información sensible, esta se le debe dar ese trato cuando se solicita de manera en particular pues lo cierto es que no pretendo identificar a los aspirantes en lo particular si no solamente a través de un número de folio que me solo me permita distinguir una evaluación de otra. Pero reitero que la actitud del sujeto obligado solo pone en manifiesto la forma desleal de laborar y que manera turbia, engañosa y cobarde construye un supuesto sesión ordinaria de un comité de transparencia para tratar de evadir lo solicitado.” (sic)*

Aclarando que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe de justificación.

Es así que una vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por **EL RECURRENTE** como por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como de la documentación remitida por **EL SUJETO**

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO** en su respuesta, se determina que resultan procedentes las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en razón de que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** en atención a lo siguiente:

En primer término cabe precisar que de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que éste entregó parte de la información pública solicitada, como lo es los nombres completos y cargos del personal que realizo las evaluaciones de la convocatoria lanzada en el mes de julio de este año, a fin de cubrir las plazas nuevas de la policía metropolitana, y la especificación de qué le correspondió evaluar a cada uno de este personal; asimismo se le refirió cuál sería el mecanismo impugnativo en caso de que se detecte alguna anomalía respecto del proceso de selección materia de la solicitud, y ante quien podría presentar la queja y/o denuncia, así como el término para realizar esto.

En consecuencia a lo anterior, cabe precisar en primer término que al entregar parte de la información e incluso clasificar la otra parte de la información, **EL SUJETO OBLIGADO** asume que posee y administra la información solicitada por **EL RECURRENTE**, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, no señala razones o motivos de inconformidad respecto a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** al puntos 3 de su

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud de información correspondientes a: “3. sírvase también, informar por este medio, en caso de que se detecte alguna anomalía respecto del proceso de selección materia de la presente solicitud; cual sería el mecanismo impugnativo y ante quien podría presentar queja y/o denuncia de esto para que se deslindes responsabilidades, así como el término para realizar esto ...” (sic); situación que demuestra que esta parte de su solicitud fue consentida por **EL RECURRENTE**, ya que en su escrito de interposición de recurso no manifiesta razones o motivos de inconformidad respecto a la entrega de tal información, por lo que lo relacionado a dicha petición debe quedar firme ante falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3<sup>a</sup>/J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a **EL RECURRENTE**, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a **EL RECURRENTE**, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**“Artículo 6o. . .**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido).

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

(Énfasis añadido).

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7, lo siguiente:

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

(Énfasis añadido).

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, del contenido de las normas previstas con anterioridad podemos apreciar que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de este año, si bien es cierto es información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto obra en sus archivos, también lo es que dicha información no puede ser entregada en su totalidad en virtud de contener datos susceptibles de clasificación, pero tampoco puede ser clasificada en su totalidad como lo realizó **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, razón por la cual resulta procedente realizar una versión pública de la misma.

En efecto, para el supuesto de que la información solicitada por los particulares contenga datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

*"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Por lo tanto, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE** la versión pública de los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de dos mil catorce, para lo cual deberá realizar y notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo pertinente aclarar que en la versión pública que se realice de los resultados de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio del presente año, no es factible dejar a la vista un solo apellido como lo solicita **EL RECURRENTE**, ya que ello pudiera bastar para identificar o hacer identifiable a una persona, como se verá más adelante; por lo que en la versión pública que se realice se deberá testar por completo el nombre de los aspirantes mencionados.

**SEXTO.-** Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud de **EL RECURRENTE** correspondiente a los currículums del personal que realizó las evaluaciones de la convocatoria mencionada en la solicitud de información, debe decirse que la información enviada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no satisface dicha petición, ya que el currículum contiene tanto las trayectorias laborales como académicas de las personas, con el fin de identificar su perfil, y si bien pudiera contener datos personales que no pueden ser divulgados, en virtud de encontrarse protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, también lo es que en el caso de los servidores públicos de mandos medios y superiores de la administración pública municipal, que no sean funcionarios de origen electoral, la normatividad si les exige acreditar su nivel de preparación profesional y laboral, por lo que dicha información debe estar integrada en el expediente laboral de cada empleado.

Para corroborar lo anteriormente asentado, es necesario citar lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

**"ARTÍCULO 1.-** *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y*

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
PONENTE: Eva Abaid Yapur

*municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

*El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.*

**ARTICULO 2.-** *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

**ARTICULO 3.-** *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

**ARTICULO 4.-** *Para efectos de esta ley se entiende:*

**I.** *Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

...

**III.** *Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

**IV.** *Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

...

...

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

**ARTICULO 5.-** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

**ARTICULO 6.-** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 8.-** Se entiende por servidores públicos de confianza:

**I.** Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

**II.** Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
NezahualcóyotlComisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;*

*II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;*

*III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;*

*IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;*

*V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;*

*VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;*

**VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y**

*VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.*

**ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de**

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

**ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:**

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

**VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

*"TITULO II  
De los Ayuntamientos*

*CAPITULO PRIMERO  
Integración e Instalación de los Ayuntamientos*

**Artículo 15.-** *Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

**Artículo 16.-** *Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

**I.** *Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

**II.** *Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*

*IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

*Artículo 18.- Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.*

*La reunión tendrá por objeto:*

*I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;*

*II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.*

*El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta.*

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...".*

*La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

*A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.*

*El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria*

### CAPITULO TERCERO

#### *Atribuciones de los Ayuntamientos*

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

- I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. a XVI. ....

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. a XLVI....

*Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
  - II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
  - III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.

...

**TITULO IV**  
*Régimen Administrativo*  
**CAPITULO PRIMERO**  
*De las Dependencias Administrativas*

*Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.*

*Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio."*

De los preceptos citados, se desprende que los servidores públicos de confianza, como pudiera ser el caso del personal que realizó las evaluaciones de la convocatoria referida en el presente asunto, su cargo lo desempeñan a partir de un nombramiento

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

por designación directa, por lo que resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo.

Asimismo se tiene que el Presidente Municipal tiene la atribución de proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas, como pudieran ser los casos que nos ocupan, por lo que en consecuencia se debieron haber cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones que le son encomendadas a dichos funcionarios; siendo así necesario que se conozca el grado académico y trayectoria laboral de cada uno de ellos, es decir, debieron haber presentado su currículum para ingresar al servicio público.

Asimismo, tenemos que para el caso de las designaciones de los Servidores Públicos mencionados en su respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** como los responsables de realizar las evaluaciones de la convocatoria para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana, como una de las obligaciones de ingreso se encuentra la entrega del currículum o en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grado de estudios, documentos que forman parte del expediente laboral de los mismos, ya que para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, así como la de acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

A mayor abundamiento de la lectura de las disposiciones anteriores se deduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada Municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de mandos medios y superiores.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su carácter de autoridad municipal, puede exigir a aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, como pudieran ser en el caso particular de los que nos ocupa, el de contar con documentos curriculares en sus archivos los cuales como ya fue mencionado anteriormente contienen tanto las trayectorias laborales como académicas de los servidores públicos del Ayuntamiento en este caso, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

En este sentido y toda vez que como ya se mencionó el perfil académico y la trayectoria laboral de un servidor público, puede estar contenida en el currículum o cualquier otro documento análogo, al respecto es necesario precisar que los datos establecidos en el currículum, también pueden estar consignados en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, información que si debe de obrar en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que al momento de contratar a dichos servidores públicos, deben de tener en su resguardo esta información.

En efecto, la información correspondiente al currículum de los responsables de realizar las evaluaciones de la convocatoria para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana, debe obrar en los archivos del área administrativa de **EL SUJETO OBLIGADO**, específicamente en el expediente personal de cada uno de ellos.

Cabe precisar que el solicitante requiere el currículum de los responsables de realizar las evaluaciones de la convocatoria para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana, con el fin de conocer la experiencia laboral y profesional de dichos funcionarios públicos, lo cual, como quedó asentado en el presente considerando, está consignado o soportado en el currículum correspondiente, o bien, también puede estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que debe entenderse que el interés de **EL RECURRENTE** no puede reducirse solo a conocer el currículum vitae, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículum, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Siendo que en el caso específico como ya se señaló en los casos de servidores públicos adscritos al Municipio, se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe presentar entre otros requisitos lo relativo a la "solicitud de empleo", por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta en sus archivos con el soporte documental que aluda a la experiencia laboral y académica de los servidores públicos de los cuales se solicita el currículum, por lo que no procedería la negativa o la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

En efecto, conforme a los preceptos citados se establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, o bien su currículum vitae, en este sentido es necesario precisar que dichos documentos permiten recabar de manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, ya que las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite, al igual que el currículum, revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo o la que se establezca en el currículum vitae, servirá para integrar una base

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichos documentos deben estar firmados por quienes los elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

Cabe precisar que la mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum, como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y referencias, como nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

Luego entonces, la solicitud de empleo y el currículum se componen de diversos rubros similares y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre sí, como son:

**A. Fecha.**

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud o el curriculum vitae lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia **dicha información resulta de acceso público.**

**B. Fotografía.**

Desde la perspectiva de este Pleno, la **fotografía de servidores públicos dentro del Currículum, es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicamente.

El **-nombre del servidor público- que este dato como regla general es de carácter público**, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *Litis*, entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses).

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento-** al respecto, cabe señalar que la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Respecto al **lugar de nacimiento de una persona**, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de la materia.

No obstante, es de mencionar que si la función a desempeñar un cargo público tiene como requisito para el ingreso al mismo, que se requiera ser de nacionalidad mexicana, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acreditó con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin embargo es de mencionar que en caso de la EDAD si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

D. Documentación: CURP, AFORE, RFC, Número de seguridad social, Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Recurrente [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."*

*"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Por su parte, el artículo 23 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

*"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;"*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número **0003-10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

*Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Ahora bien en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC vinculado al nombre de su titular**, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia**. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número **0009-09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

#### **Criterio 0009-09**

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para*

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

*su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Por lo que hace a la Clave ISSEMYM del trabajador, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus Municipios, tienen como parte de sus

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto."*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios -ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, puede darse el caso que los servidores públicos de los que se solicitan los currículums, ya hubiera cotizado anteriormente al ISSEMYM, por lo que en su currículum pueda haber anexado su clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación a la -licencia de conducir- del servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene datos que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los casos en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el ejercicio de la función pública y en razón de ello deberá ser considerada como confidencial conforme lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de la materia.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículo, como son:

- A. Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición
- B. Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- C. Datos Generales referente al cómo se enteró del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si ha sido o está afiliado algún sindicato,
- D. Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, por lo

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25 fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **Datos Generales referentes a si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.**

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículu, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, máquina de oficina o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios del servidor público, es información que puede darse el caso de sí ser generada, administrada o que obre en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno, el que la información referente a datos sobre los Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
PONENTE: Eva Abaid Yapur

experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1 fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

A mayor abundamiento cabe por analogía el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública, que dispone lo siguiente:

**Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE**

Recurso de  
Revisión:

01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

*LA NACIÓN ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

*Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.*

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público, que literalmente expresa:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
PONENTE: Eva Abaid Yapur

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que nos ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los responsables de realizar las evaluaciones de la convocatoria para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia e igualmente, lo

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

preceptuado por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Es así que entregar dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de **LOS SUJETOS OBLIGADOS**.

#### C. Empleos actuales y Anteriores.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución Gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto, deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

#### D. Referencias Personales.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Respecto de las - referencias personales- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeña dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25 fracción I del ordenamiento legal en cita.

#### E. Comentarios del Entrevistador y su Firma.

Por otra parte, respecto a la -firma del entrevistador- este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identifiable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número 0010-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la firma es un dato personal confidencial, que literalmente expresa:

#### *Criterio 0010-10*

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

#### *Expedientes:*

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal  
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

F. Firma del Interesado.

Asimismo, cabe señalar que tanto la solicitud de empleo como el curriculum, pueden contener la firma del servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2 fracción II de la Ley se considera dato personal, ya que en dichos casos no se estampa en funciones del servicio público.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se dice que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

En si la firma, es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

declara que éste asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda, un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo. Es así que se considera que la firma contenida en la solicitud de empleo se consignó no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva de una solicitud de empleo de una persona en lo individual promocionándose para prestar sus servicios personales, en ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como un aspirante a empleado público.

El hecho de que las personas respecto de las cuales se solicita la información sean servidores públicos, no implica que sus firmas como "solicitantes del empleo", pudieran considerarse públicas, en virtud de que fue plasmada en un documento como solicitantes a empleados, no como servidores públicos. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

Ahora bien, debe decirse que hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo el caso que la información sobre la firma plasmada en la solicitud de empleo no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, para esta Ponencia no se justifica, de qué manera dar a conocer la firma asentada en la solicitud de empleo, pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas de **EL SUJETO OBLIGADO** hacia la sociedad, tampoco queda acreditado, de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE** correspondiente a la **versión pública** de los Curriculums o soporte análogo (solicitud de empleo) de los responsables de realizar las evaluaciones de la convocatoria para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana.

Pero acotando nuevamente, que los soportes documentales deberán ser entregados en su debida y adecuada versión pública, en los términos expuestos en el presente Considerando.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios, donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la "versión pública" que se formule y se ponga a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse (junto con los soportes testados o visibles sobre aquellos datos de acceso público) también al momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta *PROCEDENTE* el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, y se le ordena entregar a **EL RECURRENTE** vía SAIMEX, lo siguiente:

*"1. Versión pública de los resultados finales de todos y cada uno de los exámenes practicados a los aspirantes para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana de la convocatoria lanzada en el mes de julio de dos mil catorce.*

*Para lo cual deberá realizar **EL SUJETO OBLIGADO** el Acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo a **EL RECURRENTE**.*

Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

2. Versión pública de los Curriculums o soporte análogo (solicitud de empleo) de los responsables de realizar las evaluaciones de la convocatoria para cubrir las plazas de la nueva policía metropolitana."

Para lo cual deberá emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente en los términos del Considerando Sexto de la presente resolución y notificarlo a EL RECURRENTE."

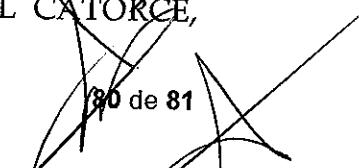
**TERCERO.** REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABайд YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE,



30 de 81



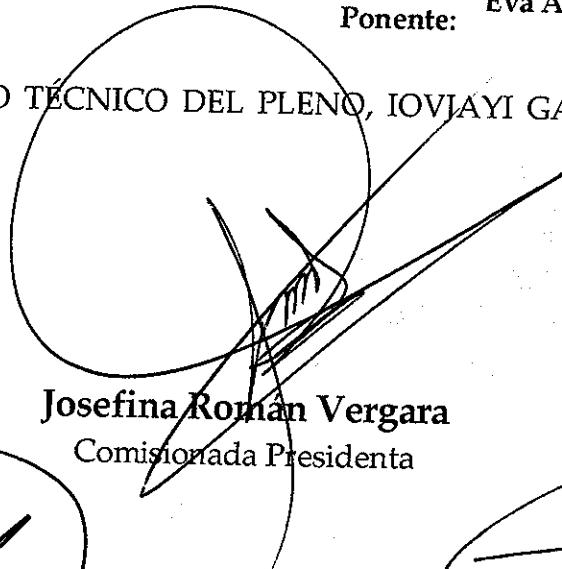
Recurso de  
Revisión: 01887/INFOEM/IP/RR/2014

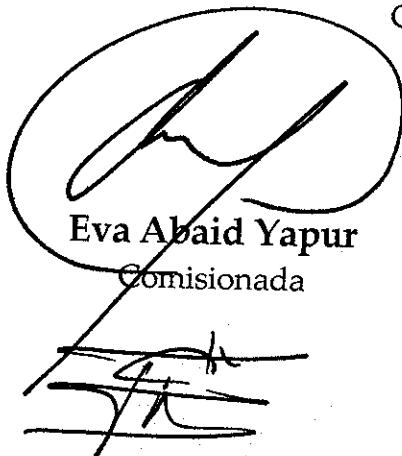
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Nezahualcóyotl

Comisionada  
Ponente: Eva Abaid Yapur

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
PÉREZ.

  
**Josefina Roman Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario técnico del Pleno

  
**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de diciembre de dos mil catorce, emitida en el  
recurso de revisión 01887/INFOEM/IP/RR/2014.